

# REGLAS PARA COMPUTAR EL USUFRUCTO VIUDAL EN PUERTO RICO



## NOTAS:

1. Art. 761 del CCPR (31 LPRÁ §2411) y *Díaz Lamoutte v. Luciano*, 85 DPR 834 (1962).

2. Art. 762 del CCPR (31 LPRÁ §2412).

3. Art. 763 del CCPR (31 LPRÁ §2413).

4. Art. 764 del CCPR (31 LPRÁ §2414).

5. *Díaz Molinaris v. Civdanes*, 37 DPR 297 (1927).

6. Opinión 36 de 1958 del Secretario de Justicia.

7. Anotaciones al Código Civil, Libro 3ro., p. 227, Muñoz Morales.

8. Art. 766 del CCPR (31 LPRÁ §2416).

9. *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, Vol. I, p. 97, González Tejera.

\* No se resta la disposición del tercio de mejoras a favor de todos los hijos por partes iguales.